

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO C

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-18
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-20

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL BRASIL EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

I. INTRODUCCIÓN

1. El Brasil responde, por orden, a los argumentos jurídicos y fácticos contenidos en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Para empezar, el Brasil observa que en esta diferencia los Estados Unidos alientan constantemente al Grupo Especial a que se aparte del precedente establecido en otras diferencias relativas a la *reducción a cero*. El Brasil lamenta esos argumentos, señalando que "los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación".¹ Al contrario de lo que sugieren los Estados Unidos, el artículo 11 del ESD no implica que no deban seguirse las resoluciones anteriores pertinentes del Órgano de Apelación. Antes bien, el respeto de resoluciones anteriores repetidas -adoptadas por los Miembros de la OMC en el OSD- forma parte integrante de la evaluación objetiva que los grupos especiales deben realizar en virtud del artículo 11 del ESD, e incluso la facilita.²

II. EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994 DEFINEN EL "DUMPING" EN RELACIÓN CON EL "PRODUCTO" EN SU CONJUNTO

2. Los Estados Unidos observan acertadamente que "la presente diferencia se refiere a las definiciones de 'dumping' y de 'margen de dumping'".³ El Brasil aduce que estos conceptos se definen en relación con el producto en su conjunto. En cambio, los Estados Unidos aducen que esos conceptos son suficientemente "flexibles" para que cada Miembro los defina en relación con 1) el "producto" en su conjunto; 2) cada transacción individual relacionada con el "producto"; o incluso 3) ambos criterios.

3. Para fundamentar su defensa de la discrecionalidad unilateral, los Estados Unidos se remiten al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, pero lo malinterpretan. Ese párrafo contiene dos frases. La primera ordena a los grupos especiales a que interpreten el *Acuerdo Antidumping* empleando las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. La segunda dispone que, cuando esas normas den lugar a múltiples interpretaciones admisibles, una medida es compatible con la OMC si se basa en alguna de las interpretaciones admisibles. Como dijo el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "el párrafo 6 ii) del artículo 17 contempla un análisis secuencial", en el que el grupo especial aplica en primer lugar las reglas consuetudinarias de interpretación de manera "rigurosa". "Un grupo especial sólo podrá determinar si la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 es aplicable *después* de haber llevado a cabo esta labor".⁴

4. El Órgano de Apelación ya ha aplicado las normas de interpretación de los tratados a las definiciones del "dumping" y del "margen del dumping", y ha constatado que su significado se refiere al producto en su conjunto, por lo que no cabe recurrir a la segunda frase del párrafo 6 ii) del

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 157-162.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271 (en cursiva en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 60.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

artículo 17.⁵ Ha añadido que la noción de múltiples interpretaciones admisibles no puede ampliarse de modo que dé cabida a interpretaciones *contrapuestas*.⁶

5. El Brasil ha expuesto su interpretación de estos términos en su primera comunicación escrita, donde explica que se refieren al producto en su conjunto.⁷ El Brasil recuerda que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al definir el "dumping" "[a] los efectos del presente Acuerdo", deja claro que el término "dumping" tiene el mismo sentido "en todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping".⁸ El requisito de que se atribuya al concepto de "dumping" un sentido coherente en todo el *Acuerdo Antidumping* es fundamental, porque: "Nada podría ser más importante que la definición del concepto de 'dumping'. Es fundamental y se aplica en todo el Acuerdo, como lo pone de manifiesto la clara redacción del párrafo 1 del artículo 2. No puede tener significados variables ni contradictorios, porque eso contaminaría todo el Acuerdo."⁹

6. Los Estados Unidos aducen que el Brasil se equivoca al interpretar uniformemente que los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" en todo el *Acuerdo Antidumping* y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI se refieren al producto en su conjunto, y encuentran respaldo para ello en el empleo de las palabras "producto" y "precio" en singular en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, las disposiciones citadas también utilizan la palabra "precio" en singular cuando se refieren al "valor normal", que no se define en relación con una sola transacción. El valor normal es el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar". "El curso de operaciones comerciales normales" no puede determinarse sobre la base de una transacción, y el adjetivo "normal" indica que el precio es el precio "ordinario", "habitual", "estándar" o "común" para el "producto similar". Ese "precio" no puede determinarse sobre la base de una transacción, sino que debe basarse en todas las transacciones pertinentes que contribuyan al precio "normal". Las versiones en español y francés del párrafo 1 del artículo 2 confirman esta interpretación.

7. Numerosas disposiciones contextuales del *Acuerdo Antidumping* confirman que el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" están definidos en relación con un producto en su conjunto. Por ejemplo, en primer lugar, el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* requiere que se ponga fin a una investigación sobre un exportador si "el margen de dumping" es *de minimis*. De acuerdo con la postura de los Estados Unidos, la autoridad adoptaría una decisión de interrupción para cada transacción de exportación por separado, lo que es absurdo.¹⁰ En segundo lugar, el párrafo 10 del artículo 6 dispone que la autoridad determine "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".¹¹ En el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 figura un texto similar. En tercer lugar, en virtud del artículo 3 la autoridad debe evaluar los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping", expresión que comprende *todas* las exportaciones de un

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 189.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 273 y Opinión concordante, párrafo 312.

⁷ Véase la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 109.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, Opinión concordante, párrafo 307. Véanse también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 107, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 285.

¹⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

¹¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 158, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118.

exportador que incurra en "dumping".¹² A los efectos del artículo 3, y de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, se adopta una sola determinación de dumping, sobre la base de todas las transacciones de exportación, respecto de cada exportador, y esa determinación única influye en el trato que se da a todas las importaciones de esa parte.¹³ En cuarto lugar, en virtud de los artículos 8 y 9 del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994, el alcance de las medidas correctivas admisibles para contrarrestar el "dumping" causante de daño se fija por referencia a un único margen de dumping, y esas medidas correctivas se aplican a *todas* las importaciones futuras del "producto".¹⁴

8. En resumen, el texto del *Acuerdo Antidumping* es coherente y lógico. Al definir el "dumping" en relación con un producto en su conjunto, el *Acuerdo Antidumping* garantiza el paralelismo entre el alcance de una determinación de la existencia de dumping y el alcance de las consecuencias jurídicas que esa determinación entraña. Ese paralelismo es importante porque, en virtud del párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994, los derechos antidumping a menudo exceden de los tipos consolidados de un Miembro. Para poder justificar la imposición de derechos antidumping a un producto en su conjunto, debe hacerse una determinación de la existencia de dumping sobre una base equivalente referente al producto en su conjunto.¹⁵

9. Los Estados Unidos también alegan que el término "dumping" puede tener un sentido referido a una transacción específica porque la palabra "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994, sobre valoración en aduana, se refiere a transacciones individuales. Los Estados Unidos confunden la proximidad (del párrafo 3 del artículo VII con los párrafos 1 y 2 del artículo VI) con el contexto. El objetivo y las consecuencias de una decisión sobre valoración en aduana y de un procedimiento antidumping son completamente distintos.¹⁶

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 115. Véase también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.303.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 108.

¹⁴ Véanse el párrafo 1 del artículo 8, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 108.

¹⁵ El Brasil también rechaza el argumento contenido en las notas 8 y 144 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos de que los depósitos en efectivo no están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. En varias diferencias el OSD ha resuelto que los niveles de los depósitos en efectivo calculados utilizando la reducción a cero son incompatibles con esta disposición (informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133, 134 y 156 a); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315, 316 y 395 d); *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 294; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.166-7.168 y 8.1 b). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156. En el procedimiento sobre el cumplimiento en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, los propios Estados Unidos adujeron en vano que sus obligaciones de aplicación en virtud del párrafo 3 del artículo 9 se aplicaban *exclusivamente* a los tipos de los depósitos en efectivo, y no a los tipos de la liquidación (véanse el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.155 b); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 6; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 3.3; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 12). Así pues, la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 9 a los tipos de los depósitos en efectivo está bien establecida y ha sido aceptada por los Estados Unidos.

¹⁶ En virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Valoración en Aduana*, el valor en aduana es el precio realmente pagado o por pagar en una transacción de importación específica. La autoridad no valora las mercancías después de una investigación de un gran número de transacciones relacionadas con un "producto" que la propia autoridad ha definido. Tampoco el acto de la valoración en aduana para una entrada determinada implica necesariamente, por ejemplo, la imposición de derechos superiores a los tipos consolidados a todas las entradas del producto.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

10. La nota al párrafo 1 del artículo VI, en la que también se basan los Estados Unidos, no modifica el requisito de que el dumping se determine para el producto en su conjunto, sino que se ocupa de la situación en que es posible no tener en cuenta directamente las ventas a un importador porque el exportador y el importador están vinculados. El argumento estadounidense de que una definición del "dumping" referida al producto en su conjunto y una prohibición de la reducción a cero en virtud del párrafo 3 del artículo 9 impiden que los derechos antidumping sean eficaces también es erróneo, porque "es el exportador, y no el importador, el que incurre en" dumping.¹⁷ El Órgano de Apelación, y en algunos casos también los grupos especiales, se han ocupado exhaustivamente de otros argumentos de los Estados Unidos, y los han rechazado.¹⁸

III. LA REDUCCIÓN A CERO COMO CUESTIÓN DE HECHO EN LAS MEDIDAS EN LITIGIO

A. REGISTROS DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS DEL USDOC

11. Respecto del primer examen, el Brasil presentó inadvertidamente como Prueba documental 30 un registro generado por su experto, el Sr. Ferrier, al volver a ejecutar el programa informático del USDOC a principios de este año. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación ha puesto en duda la significación del hecho de que los registros se reprodujeran utilizando los programas de USDOC, en lugar de ser generados directamente por el USDOC.¹⁹ En cualquier caso, en su Prueba documental 45 el Brasil presenta ahora el registro que Fischer recibió del USDOC con sus resultados definitivos en el primer examen. Los Estados Unidos también cuestionan la procedencia del registro correspondiente al tercer examen administrativo de Fischer (Brasil - Prueba documental 25), aunque no dan ninguna explicación para ello.²⁰ Fischer recibió el registro que figura en esa Prueba documental directamente del USDOC, como demuestra el correo electrónico del USDOC que el Brasil presenta como Prueba documental 46.

B. PRIMER EXAMEN ADMINISTRATIVO DE CUTRALE Y SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO DE FISCHER

12. Los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha satisfecho la carga de demostrar que la reducción a cero se aplicó al margen de dumping en el primer examen de Cutrale, o que influyó en él, porque el USDOC determinó un margen de dumping inferior al umbral *de minimis* de los Estados Unidos. Ese país presenta argumentos similares respecto del segundo examen de Fischer, porque las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos fueron nulas. Los Estados Unidos se equivocan por varias razones.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

¹⁸ Véanse, respectivamente: i) sobre el párrafo 2 del artículo 2, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 82, 97 y 104; ii) sobre los sistemas de valor normal prospectivo y la confusión de los Estados Unidos entre la recaudación de derechos en el marco de sistemas de valor normal prospectivo y la determinación del margen de dumping, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 160, 162, 163 y 166; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 294; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.131; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 120; iii) y sobre la "equivalencia matemática", el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 133-135; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 126 y 127; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 297.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 340.

²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 145.

13. *En primer lugar*, como cuestión de derecho, la *utilización* de la reducción a cero es en sí misma suficiente para establecer una infracción del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.²¹

14. En la presente diferencia, la utilización de la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en exámenes administrativos infringe el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil ya ha expuesto sus argumentos sobre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI²², y presenta ahora sus argumentos basados en el párrafo 4 del artículo 2.²³ El Órgano de Apelación ha sostenido que, como "*forma de calcular*" los márgenes, la metodología de la reducción a cero "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque excluye necesariamente cualesquiera resultados de comparación negativos.²⁴ Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha resuelto que el "mantenimiento" de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵ En consecuencia, al incluir la reducción a cero en su metodología para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa".

15. El Brasil ha establecido que el USDOC *utilizó* la reducción a cero para las determinaciones realizadas en el primer examen de Cutrale y en el segundo examen de Fischer²⁶, y los Estados Unidos no lo niegan. Por consiguiente, los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en sus determinaciones de la existencia de dumping respecto de Cutrale en el primer examen y respecto de Fischer en el segundo examen.

16. Además, aunque no estaba obligado a hacerlo, el Brasil también ha demostrado que el uso de la reducción a cero tuvo una *repercusión* en el cálculo del USDOC.²⁷ Los registros y los resultados correspondientes a Cutrale y Fischer muestran que la gran mayoría de las transacciones de exportación -en número, volumen y valor- generaron resultados de comparación negativos, pero quedaron excluidas del cálculo de los márgenes de dumping.²⁸ Estos hechos dan un ejemplo del "sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero".²⁹

17. El promedio ponderado general resultante del margen de dumping correspondiente a Cutrale en el primer examen fue del 0,45 por ciento, y no cero.³⁰ Además, también utilizando la reducción a cero, el USDOC determinó un tipo específico por importador para los productos de Cutrale superior al

²¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

²² Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 62-76 y 97.

²³ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, página 3, contiene alegaciones en el marco del párrafo 4 del artículo 2.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169 y 190 d).

²⁶ Como se explica en detalle en Brasil - Prueba documental 31.

²⁷ Esto se explica en detalle en los párrafos 35-38 y 40-44 de la declaración jurada de Ferrier. Brasil - Prueba documental 31.

²⁸ Para Cutrale, Brasil - Prueba documental 29, página 63 y Brasil - Prueba documental 34, última página. Para Fischer, Brasil - Prueba documental 38, página 76 y Brasil - Prueba documental 39, última página. Véase también Brasil - Prueba documental 31, párrafos 38 y 56.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

³⁰ Brasil - Prueba documental 34, página 93, "wt avg percent margin". Véase también Brasil - Prueba documental 20.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

umbral *de minimis* de los Estados Unidos, con derechos antidumping recaudados a ese tipo.³¹ Por consiguiente, la reducción a cero tuvo una repercusión en el cálculo y llevó a la recaudación de derechos que de otro modo no se habrían recaudado. En el caso del segundo examen de Fischer, la ínfima minoría de ventas con un resultado de comparación positivo generó un margen positivo, aunque reducido, del 0,002 por ciento³², mientras que de no aplicarse la reducción a cero el margen no habría sido positivo.

C. EXISTENCIA DE LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA MEDIDA

18. Los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha demostrado la existencia de la continuación del uso de la medida conforme al criterio enunciado en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En ese asunto, el Órgano de Apelación intentó completar el análisis de la continuación del uso de las medidas, que el Grupo Especial había considerado que excedía de su mandato. El Órgano de Apelación constató que la existencia de la continuación del uso de la reducción a cero en un determinado asunto en materia de antidumping quedaba establecido cuando se demostraba que la metodología de reducción a cero se había utilizado sin interrupciones en diferentes tipos de procedimiento a lo largo de un período de tiempo amplio³³ o, dicho de otro modo, cuando existía una "densidad de constataciones fácticas"³⁴ que demostrara que la reducción a cero se había utilizado en procedimientos sucesivos en el mismo caso.

19. En la presente diferencia, el Brasil ha demostrado que el USDOC ha utilizado la reducción a cero en *todas las oportunidades posibles* en virtud de la Orden, en procedimientos que han durado más de cinco años desde la investigación inicial, que comenzó en febrero de 2005, pasando por el primer y el segundo examen, hasta la determinación preliminar adoptada en el tercer examen en abril de 2010. Además, en sus Memorandos sobre las cuestiones y la decisión en virtud de la Orden, los Estados Unidos afirmaron la continuación de su uso de la reducción a cero en los exámenes administrativos, declarando expresamente que su política de reducción a cero en los exámenes permanece inalterada pese a las resoluciones de la OMC.³⁵ Esos memorandos demuestran que el uso de la reducción a cero sigue formando parte del método de cálculo del USDOC. En resumen, la necesaria "densidad" de hechos existe.

20. Los Estados Unidos también repiten sus argumentos sobre la repercusión de la reducción a cero. Sin embargo, la conducta en litigio es la continuación del *uso* de la reducción a cero a lo largo del tiempo, y no la continuación de la *repercusión* de la reducción a cero. Está bien establecido que, independientemente de la repercusión de la reducción a cero, es contrario a las normas de la OMC mantener procedimientos de reducción a cero para calcular los márgenes, ya sea para su uso continuado en procedimientos en virtud de órdenes antidumping determinadas³⁶ o para su uso continuado en procedimientos antidumping en general.³⁷ El Órgano de Apelación llegó a esta

³¹ Brasil - Prueba documental 34, página 92, "percent *ad valorem* assessment".

³² Brasil - Prueba documental 39, página 106, columna de la derecha, "Wt avg percent margin".

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 195. El Órgano de Apelación también explicó que el enfoque que adoptaba era "prudente", porque el Grupo Especial no había formulado constataciones sobre la continuación del uso y el Órgano de Apelación no tiene el mandato de constatar hechos.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191.

³⁵ Brasil - Prueba documental 28, páginas 5 y 6; y Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 199 y 395 a) v).

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 166, 169, 170, 190 c) y 190 d).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

conclusión en respuesta a un argumento similar que los Estados Unidos formularon en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.³⁸

21. En este contexto, los argumentos estadounidenses de que el segundo y el tercer examen no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial carecen de pertinencia, porque en relación con la continuación del uso de la medida, estos exámenes sirven de *prueba* de la continuación del uso de la reducción a cero.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 192.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Los Estados Unidos desean centrarse en algunos puntos relativos a los argumentos del Brasil. En primer lugar, examinaremos la forma en que el Brasil intenta indebidamente incluir medidas que no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En segundo lugar, refutaremos las alegaciones del Brasil de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con obligaciones dimanantes del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") o del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Una simple lectura del texto de esos Acuerdos deja claro que no existe ninguna obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales. Si se interpreta que el texto impone esas obligaciones se privaría de sentido a algunas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Además, con respecto a la impugnación de la "continuación del uso" de la "reducción a cero", el Brasil no ha presentado fundamento alguno para concluir que ese supuesto "comportamiento constante" existe, ni tampoco para que un grupo especial de solución de diferencias formule constataciones basadas en la especulación sobre qué medidas pueden existir o no en el futuro.

2. Reconocemos que no es la primera vez que un grupo especial de solución de diferencias ha examinado la cuestión de la "reducción a cero", es decir, la supuesta obligación de ofrecer compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping. Por un lado, el Órgano de Apelación ha constatado en otras diferencias que la "reducción a cero" en procedimientos de fijación de derechos en el marco del artículo 9 es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Las alegaciones del Brasil se apoyan en esas constataciones. Por otra parte -como han constatado los Grupos Especiales que se han ocupado de esas diferencias y como se explica en detalle en nuestra primera comunicación escrita- no existe ningún fundamento textual para imponer las obligaciones que sugiere el Brasil. De conformidad con la norma de examen prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y con las responsabilidades de los grupos especiales previstas en el *Entendimiento sobre normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), pedimos a este Grupo Especial que permanezca fiel al texto de los acuerdos negociados y se abstenga de formular las constataciones que sugiere el Brasil.

Norma de examen

3. El artículo 11 del ESD define en términos generales la función de los grupos especiales al examinar la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC con los Acuerdos abarcados. En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 en lo que se refiere a las posibles interpretaciones admisibles de una disposición del Acuerdo Antidumping.

4. La cuestión que se plantea en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 es si la actuación de la autoridad investigadora se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. El párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y la autoridad investigadora se ha apoyado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la interpretación es compatible con el Acuerdo.

5. De conformidad con el artículo 11 del ESD, el presente Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la conformidad de las medidas impugnadas con los Acuerdos abarcados pertinentes, aplicando las reglas consuetudinarias de interpretación. El Grupo Especial no puede formular constataciones ni hacer recomendaciones que entrañen el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.

6. Los Estados Unidos son conscientes de que el Órgano de Apelación ha rechazado la opinión de que los Acuerdos abarcados no imponen la obligación de ofrecer compensaciones en los exámenes de fijación de derechos. Sin embargo, el hecho de que a juicio del Órgano de Apelación exista una interpretación según la cual habría una obligación de ofrecer compensaciones no constituye fundamento para concluir que no es admisible ninguna otra interpretación. La propia inclusión del párrafo 6 ii) del artículo 17 confirma que el texto del Acuerdo Antidumping puede admitir más de una interpretación. Constar que no es posible constatar que existen interpretaciones conflictivas del texto supondría privar de sentido a la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17. Si todas las interpretaciones admisibles son "armoniosas", resulta difícil entender cómo una medida podría estar en conformidad únicamente con una de las interpretaciones. Tampoco resulta sorprendente que el Acuerdo Antidumping pueda admitir más de una interpretación. Por ejemplo, en muchos casos el texto se redactó de forma que abarcara regímenes antidumping variados y complejos de todo el mundo. Varios grupos especiales anteriores que examinaron la cuestión constataron que la interpretación de que no existe obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto del método de comparación entre promedios en las investigaciones se apoya en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. Es difícil entender por qué, si esos distintos grupos especiales constataron que esa interpretación es admisible, luego resulta que no lo es.

Alcance de la presente diferencia

7. Los Estados Unidos han solicitado una resolución preliminar de que dos de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

8. El Brasil sugiere que el alcance de una diferencia incluye cualquier medida, adoptada en cualquier momento (desde antes de las consultas hasta la aplicación), siempre que las medidas compartan la misma "esencia" o tengan "conexiones sustantivas estrechas" y que conjuntamente "manifiesten un 'problema' común que las alegaciones del Miembro reclamante intentan 'solucionar'". Ese enfoque tan general no se basa en el texto del ESD.

9. El Órgano de Apelación ha explicado que cabe considerar que la identificación en una solicitud de establecimiento de un grupo especial incluye medidas posteriores en circunstancias más limitadas, a saber, cuando esas medidas no cambian la esencia de la medida identificada debidamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, ese no es el caso en esta diferencia. Cada examen administrativo es independiente y distinto de los exámenes que lo anteceden o lo siguen. El segundo examen administrativo no es una medida que tenga la misma "esencia" que el primer examen administrativo. Se trata de una medida distinta que se ocupa de importaciones diferentes durante un período distinto con resultados diversos. Los resultados finales de un examen administrativo no se aplican a las importaciones de mercancías sujetas a cualquier otro examen. El hecho de que el segundo examen administrativo es una medida distinta se ve confirmado por el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que dispone que debe haber "medidas definitivas" para "percibir derechos antidumping". Las "medidas definitivas" en el marco del segundo examen administrativo son distintas de las "medidas definitivas" en el marco del primer examen administrativo.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

10. Además, con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a la "continuación del uso por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'", eso ni siquiera es una "medida" existente. El Brasil pretende incluir en esta "medida" un número indefinido de procedimientos futuros, ninguno de los cuales existe. Cualquier constatación respecto de esas medidas futuras hipotéticas se basaría únicamente en la especulación. No es posible haber mantenido consultas sobre una medida inexistente ni "identificar" una medida inexistente "concreta", y una constatación basada únicamente en la especulación no podría implicar una "evaluación objetiva" de la cuestión.

11. Asimismo, la "esencia" de una medida inexistente no es más que especulación. A este respecto, debe señalarse que, aparte de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, los casos citados por el Brasil en apoyo de su enfoque general de la jurisdicción de un grupo especial abordan situaciones en que las medidas "futuras" impugnadas estaban de hecho en vigor, de forma que existía una medida que el grupo especial podía evaluar. Ese no es el caso en esta diferencia en relación con la "continuación del uso por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'". Antes bien, el Brasil pide al Grupo Especial que especule sobre si una medida de ese tipo entrará en vigor, determine en qué consistirá esa medida y constate la incompatibilidad de un número indefinido de medidas que no existen. No se sabe si alguna de esas hipotéticas medidas futuras reflejará siquiera la "utilización por los Estados Unidos de los 'procedimientos de reducción a cero'". Por ejemplo, puede que no haya comparaciones de valores negativas que puedan "reducirse a cero", de forma que ni el margen de dumping ni los derechos fijados reflejarán la "reducción a cero". (De hecho, como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, los propios hechos que presenta el Brasil confirman esto.) Evidentemente, el Grupo Especial no puede analizar esas medidas futuras, ya que no dispone de detalles ni características específicas que analizar.

12. La afirmación del Brasil de que una medida indeterminada de ese tipo podría estar comprendida en el mandato de un grupo especial se basa en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, como acabamos de explicar, no vemos cómo una referencia a la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping" puede satisfacer de algún modo la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de identificar las medidas concretas en litigio. La cuestión de si algo es una "medida" se refiere a la propia cuestión de lo que un Miembro puede impugnar en virtud del ESD, y en consecuencia lo que puede estar comprendido en el mandato de un grupo especial. Si algo no es una "medida", no es ni puede ser una medida identificada "concretamente" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6. El Brasil puede querer verse libre de la necesidad de presentar pruebas sobre la existencia, el contenido y la relación de cualquier futura medida con los Acuerdos de la OMC, pero ello no es compatible con el sistema de solución de diferencias de la OMC.

13. Además, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que, si las consultas no han tenido éxito, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, un Miembro podrá someter "la cuestión" a la solución de diferencias. En el momento en que el Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas, ni el segundo examen administrativo ni la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" comprendían una medida definitiva para percibir derechos antidumping o aceptar compromisos en materia de precios. (Aunque es posible impugnar las medidas provisionales en determinadas circunstancias, el Brasil no ha formulado alegaciones en este sentido.) La inclusión del segundo examen administrativo y la "continuación del uso" en el mandato pasaría por alto el hecho de que, para cualquier importación dada, la imposición de derechos antidumping se basa en una medida definitiva específica.

14. Los Estados Unidos solicitan en primer lugar una resolución preliminar de que el "segundo examen administrativo", que figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil pero no fue objeto de las consultas, está excluido del mandato del Grupo

Especial. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial están determinadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante. A su vez, el párrafo 2 del artículo 6 dispone que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales "se identificarán las medidas concretas en litigio" en una diferencia. No obstante, en virtud del párrafo 7 del artículo 4, los Miembros no pueden solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a cualquier medida, sino únicamente con respecto a una medida que haya sido objeto de consultas. El párrafo 4 del artículo 4 exige que en la solicitud de celebración de consultas se expongan las razones en que se base, "con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Como explicaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, el Acuerdo Antidumping contiene requisitos similares en los párrafos 3 a 5 del artículo 17.

15. Por consiguiente, los Acuerdos abarcados establecen una progresión clara entre las medidas abordadas en las consultas realizadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, las que a su vez forman la base del mandato del grupo especial. No se trata de una cuestión de forma frente a fondo. De conformidad con las disposiciones pertinentes del ESD y del Acuerdo Antidumping que se acaban de mencionar, el mandato del grupo especial no puede incluir medidas que no fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas.

16. El Brasil pretende incluir el segundo examen administrativo en la presente diferencia. Sin embargo, la determinación definitiva en el segundo examen administrativo se publicó después de la presentación de la solicitud de celebración de consultas del Brasil, e incluso después de celebradas esas consultas. No fue ni pudo haber sido objeto de las consultas, por lo que queda excluida del mandato de este Grupo Especial. El argumento en contrario del Brasil se basa en su afirmación de que el segundo examen administrativo "tiene la misma esencia" que el primer examen administrativo. Sin embargo, como se ha explicado antes, el segundo examen administrativo no es esencialmente la misma medida que el primer examen administrativo, y no está comprendido en la presente diferencia.

17. Los Estados Unidos también piden que el Grupo Especial constate que la referencia hecha en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil a la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping" no satisface el criterio de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como se ha indicado *supra*, al incluir esta supuesta "medida" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil se limita a especular sobre lo que podría ocurrir en el futuro, y la especulación sobre lo que podría ocurrir no constituye la identificación de una medida concreta.

18. Además, el párrafo 3 del artículo 3 del ESD contempla "la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados *se hallan menoscabadas*" por las medidas de otro Miembro. Aunque al parecer el Brasil impugna un número indeterminado de medidas futuras al identificar "la continuación del uso" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una medida inexistente no puede menoscabar esas ventajas y no puede estar comprendida en el ámbito de una diferencia.

19. Por último, observamos que el Brasil hace reiteradas referencias a lo que señala como medida correctiva deseable en esta diferencia como justificación de la ampliación del alcance del presente procedimiento. En primer lugar, todavía no se han formulado recomendaciones ni resoluciones en esta diferencia. Además, la medida correctiva deseable para un Miembro (sea cual sea) no determina la jurisdicción de un grupo especial ni le proporciona un fundamento para apartarse de las prescripciones del ESD. Al determinar su mandato, el grupo especial no parte de lo que el Miembro reclamante describe como remedio adecuado y continúa hacia atrás. Antes bien, el grupo especial debe guiarse por las prescripciones del ESD, en particular la prescripción de identificar las medidas concretas en litigio.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

La supuesta obligación de ofrecer compensaciones

20. Pasamos seguidamente a las observaciones relativas al argumento del Brasil de que el Acuerdo Antidumping contiene la obligación de ofrecer compensaciones en los casos en que no existe dumping en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos. El Brasil aduce que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros la obligación de compensar el dumping en todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos. La cuestión fundamental es si el texto del Acuerdo Antidumping contiene efectivamente una obligación de ese tipo aplicable en los procedimientos de fijación de derechos. El punto de partida tiene que ser lo que dice realmente el texto del Acuerdo. Es fundamental que el intérprete de un tratado no atribuya a un acuerdo palabras y obligaciones que no están contenidas en el texto. Sin embargo, en esta diferencia el Brasil pide al Grupo Especial que haga una lectura del Acuerdo Antidumping que introduzca en él una obligación, a pesar del hecho de que no existe fundamento alguno en el texto para la obligación propuesta por el Brasil.

21. En particular, el Brasil trata de inferir la obligación de reducir los derechos antidumping para tener en cuenta los casos en que no existe dumping. De ese modo se tratan las importaciones que no son objeto de dumping como si fueran una medida correctiva de las importaciones objeto de dumping. Y lo hace a pesar del hecho de que no hay ningún texto que apoye la existencia de esa obligación y de que hay una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping que no exige tales compensaciones.

22. En las diferencias que han abordado esta cuestión, la única base textual identificada por los grupos especiales para una obligación de hacer compensaciones ha sido la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo que es totalmente coherente con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica sólo a las investigaciones antidumping y sólo cuando las autoridades utilizan comparaciones entre promedios de conformidad con dicho párrafo. Los grupos especiales han considerado sistemáticamente convincente el argumento de que la obligación de hacer compensaciones se aplica sólo como consecuencia de la obligación, fundada en el texto, de incluir todas las transacciones de exportación comparables al realizar comparaciones entre promedios ponderados en una investigación. Por lo que respecta al argumento de que hay una obligación de ofrecer compensaciones fuera de este contexto, los grupos especiales que se han ocupado de esta cuestión han razonado sistemáticamente que no existe base textual para esa obligación. El análisis que ofrecen los grupos especiales anteriores es convincente y correcto.

23. El párrafo 4.2 del artículo 2 prevé tres tipos diferentes de comparación: dos tipos de comparación simétrica, a saber, la comparación entre promedios y la comparación entre transacciones, y un tercer tipo de comparación asimétrica, el de la comparación de promedio con transacción, que puede utilizarse si se dan determinadas condiciones. Por lo que respecta a las comparaciones entre promedios, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", tal como la interpretó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, indica si la comparación pertinente puede hacerse al nivel de los grupos de promediación (o "modelos"). Con arreglo a esa lectura, la palabra "todas" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" hace referencia a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación. Esta es la base textual para la conclusión de que los márgenes de dumping basados en comparaciones entre promedios deben referirse al "producto en su conjunto" y no a comparaciones de grupos de promediación individuales. Sin embargo, esta expresión, "todas las transacciones de exportación comparables", se aplica sólo a la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación. No se aplica a las comparaciones entre transacciones ni a la comparación de promedio con transacción. Esas comparaciones darán lugar necesariamente a comparaciones múltiples con numerosas transacciones, porque cada transacción de exportación tendrá su propia comparación

independiente. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a si un Miembro debe agregar los resultados de esas comparaciones múltiples en un solo margen de dumping general, ni a cómo hacerlo.

24. Una prohibición general de la reducción a cero que se aplique en todos los procedimientos y respecto de todos los tipos de comparación negaría la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que constituía la base de la obligación de hacer compensaciones en el contexto de las comparaciones entre promedios y de la conclusión de que el margen de dumping debe calcularse respecto del "producto en su conjunto", y estaría en contradicción con esa interpretación.

25. El Brasil aduce que los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de fijación de derechos deben guardar relación con el "producto en su conjunto" y no pueden calcularse respecto de transacciones individuales. Sin embargo, el "producto en su conjunto" no es una expresión que se encuentre en el Acuerdo Antidumping, ni tiene un sentido definido. Además, en la medida en que el concepto de "producto en su conjunto" tenga alguna pertinencia para el Acuerdo Antidumping, la tiene sólo como forma abreviada de utilizar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las comparaciones entre promedios que se realizan en las investigaciones. El argumento del Brasil se basa totalmente en una aplicación del concepto de "producto en su conjunto" desligada de esa base textual subyacente.

26. El Brasil no presenta ningún análisis textual que respalde su alegación de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 requieren compensaciones. Ello se debe a que el texto de estas disposiciones define y describe el dumping como algo que ocurre en el curso de transacciones comerciales individuales. Los precios generalmente se fijan en transacciones individuales y los productos se "introduce[n] en el mercado" del país importador en transacciones individuales. En otras palabras, el dumping -tal como se define en esas disposiciones- puede tener lugar en una sola transacción. Esto es totalmente compatible con la manera en que se entiende el dumping por exportadores específicos, porque las transacciones individuales también se refieren a exportadores específicos. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. En la medida en que algunas transacciones introduzcan mercancías en el mercado de un país importador a un precio superior al valor normal, se beneficiará el vendedor, pero no se anularán los efectos en la rama de producción nacional de otras transacciones (objeto de dumping) realizadas a un precio inferior al valor normal.

27. No obstante, el Brasil afirma que el dumping y los márgenes de dumping "están definidos en relación con un producto objeto de investigación en su conjunto, que comprende todas las transacciones de exportación del producto perteneciente a un exportador investigado, y no puede constatar su existencia sólo respecto de un tipo, modelo o categoría de un producto". Los informes del Órgano de Apelación en que se basa el Brasil para esa afirmación no son convincentes porque no pueden alterar el simple hecho de que el texto pertinente de estas disposiciones, el contexto pertinente para interpretar el sentido de esos términos y la firmemente arraigada interpretación que se ha dado a estos conceptos confirman que el dumping y los márgenes de dumping tienen efectivamente un sentido en relación con las transacciones individuales. En nuestra comunicación escrita se exponen las pruebas textuales, contextuales y de otro tipo de que los conceptos de dumping y márgenes de dumping, según se definen en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994, son aplicables a las transacciones individuales. Esas pruebas establecen que los términos dumping y márgenes de dumping utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no respaldan la existencia de una obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación de derechos por los casos en que no haya dumping.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

28. El Brasil no ha demostrado ninguna incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT. El párrafo 3 del artículo 9 requiere que la cuantía del derecho antidumping que se fije no exceda del margen de dumping. La expresión "margen de dumping" puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales. Las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se determinan los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual los productos se introducen en el mercado. De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. La obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping, como la expresión "margen de dumping" misma, puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales.

29. En la misma línea, el Brasil intenta vincular una obligación de hacer compensaciones con una determinación de la existencia de daño, aduciendo que "no se puede constatar que existe daño en relación con transacciones individuales, sino sólo con respecto al *producto en su conjunto*". Sin embargo, el argumento del Brasil de hecho refuerza la interpretación de que esa obligación se limitaría al contexto de las investigaciones, porque, al contrario que en las investigaciones, en los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 no hay obligación de examinar la existencia de daño.

30. Además, la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por el Brasil, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", no puede conciliarse con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. En esos sistemas, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente al "producto en su conjunto", como aduce el Brasil, la aplicación de dichos sistemas de fijación de derechos sería imposible. Esto se debe, entre otras cosas, a que las transacciones futuras que habría que tener en cuenta para calcular ese margen de dumping aún no se habrían producido. La obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo y, de aceptarse, haría efectivamente que tal sistema fuera incompatible con la OMC, a menos que se convirtiera en un sistema retrospectivo, adoptando exámenes periódicos de fijación retrospectiva.

31. Los derechos antidumping se aplican a nivel de entradas individuales respecto de las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. El costo que el importador debe abonar para adquirir la mercancía introducida es la suma del precio objeto de dumping y el derecho antidumping. En consecuencia, el importador tiene un incentivo para aumentar los precios de reventa de forma que cubran la totalidad del valor normal de la mercancía, lo que constituye una medida correctiva del dumping eficaz. El derecho antidumping será insuficiente para producir ese efecto si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal. El importador seguiría estando en condiciones de revender de manera rentable el producto objeto de dumping del exportador a un precio que siga siendo inferior al valor normal. Si se acepta la interpretación de "margen de dumping" formulada por el Brasil como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane plenamente el dumping.

32. Además, como observó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, y como se describe en detalle en nuestra comunicación escrita, al

hacer compensaciones se crean incentivos perversos y "resultados absurdos" que menoscaban los efectos correctivos de los derechos antidumping.

33. Cualquier interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero también inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Esto se debe a que el método excepcional previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping.

El Brasil no ha satisfecho la carga de demostrar que la "reducción a cero" se aplicó a los márgenes de dumping impugnados o que tuvo repercusión en ellos

34. Como explicamos en detalle en nuestra primera comunicación, el Brasil tampoco ha establecido una presunción *prima facie* respecto de los hechos relacionados con algunas de sus alegaciones. El Brasil ha impugnado el cálculo de los márgenes de dumping determinados para dos declarantes, Fischer y Cutrale, en dos exámenes administrativos. Sin embargo, aparte del hecho de que el segundo examen administrativo está fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial, en cada uno de los exámenes el margen correspondiente a uno de esos dos declarantes fue nulo o *de minimis*. Por consiguiente, el Brasil no puede establecer que el margen debiera haber sido inferior para ser compatible con los Acuerdos abarcados.

35. Además, con respecto a la fijación de los derechos correspondientes a Fischer en el primer examen administrativo, las pruebas documentales que el Brasil presentó con su primera comunicación escrita para respaldar su alegación no son los archivos informáticos reales creados por el USDOC.

La "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'"

36. La alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" también debe rechazarse. Aparte del hecho de que esta supuesta "medida" está fuera del mandato del Grupo Especial, como se explica en nuestra primera comunicación escrita, incluso si hubiera una obligación de ofrecer compensaciones fuera del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones, no hay ninguna base para concluir que esa "continuación del uso" constituye un "comportamiento constante" que infrinja el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 o el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

37. En primer lugar, las propias pruebas presentadas por el Brasil refutan su alegación de que la "reducción a cero" tuviera repercusión en los márgenes de dumping en la investigación inicial. En sí mismos, incluso si se aplican las interpretaciones propugnadas por el Brasil de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, no hay fundamento para constatar que los márgenes de la investigación inicial fueran incompatibles con ninguna disposición de los Acuerdos abarcados.

38. Las pruebas relativas al primer y al segundo examen administrativo también socavan las alegaciones del Brasil respecto de la "continuación del uso" de la "reducción a cero". A una de las dos empresas examinadas se le atribuyó en el primer examen administrativo un margen *de minimis*, que el USDOC esencialmente trata como si fuera nulo. A una de las dos empresas examinadas se le atribuyó un margen nulo en el segundo examen administrativo.

39. Así pues, cada uno de los procedimientos concluidos hasta la fecha en el caso del jugo de naranja -la investigación, el primer examen administrativo y el segundo examen administrativo- incluyen márgenes que no se vieron afectados (ni fueron "inflados") por la "reducción a cero". Como se explica en nuestra comunicación, esto no refleja una cadena secuencial de determinaciones en las

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

que se aplique la "reducción a cero", en contra de lo que afirma el Brasil. Tampoco proporciona una base para proyectar a continuación que los Estados Unidos actuarán en el futuro de manera incompatible con respecto a medidas que es posible que nunca existan.

40. Como se señala en nuestra primera comunicación escrita, nuestra experiencia en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* demuestra además que no existe fundamento para suponer que la "reducción a cero" se utilizará en cualquier procedimiento antidumping. En esa diferencia, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó recomendaciones y resoluciones respecto de la utilización de la "reducción a cero" en cuatro investigaciones iniciales. A continuación el USDOC publicó nuevas determinaciones respecto de esas cuatro investigaciones. Sin embargo, al hacerlo el USDOC descubrió que en tres de las cuatro investigaciones no había compensaciones que ofrecer (es decir, no había "reducción a cero") porque todas las comparaciones demostraban la existencia de dumping, o los tipos determinados en las determinaciones iniciales se basaban en tipos originados en los hechos de los que se tenía conocimiento que no incluían la "reducción a cero". Por consiguiente, los márgenes de dumping no se modificaron en las nuevas determinaciones del USDOC. En consecuencia, entre los muchos problemas que plantea el enfoque del Brasil estaría el hecho de que cualquier recomendación respecto de una medida futura tendría que estar condicionada a la utilización de la reducción a cero, pero no habría ningún mecanismo para determinar si se cumple esa condición -es decir, si se utiliza efectivamente la reducción a cero en un procedimiento dado.

41. Como señalamos en nuestra primera comunicación escrita, tenemos serias reservas en cuanto al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, dado que el Brasil se apoya considerablemente en el razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia, conviene reiterar que, como cuestión de hecho, no hay fundamento para aplicar ese enfoque en el presente caso. Los hechos en este caso no son "virtualmente idénticos" a los casos que se consideraron incompatibles con la OMC en esa diferencia. Son más bien similares a los casos en que se consideró que las pruebas eran insuficientes para sustentar esa constatación.

42. En resumen, incluso si la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero'" estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Brasil no ha establecido que ese "comportamiento constante" exista o sea probable que continúe en el futuro. El Brasil no ha demostrado ni puede demostrar un fundamento para concluir que cualesquiera medidas que puedan adoptarse con respecto a las importaciones de jugo de naranja incluirán la aplicación de la "reducción a cero" y serán incompatibles con los acuerdos abarcados.

ANEXO C-3

DECLARACIÓN FINAL DEL BRASIL EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, el Brasil les agradece la oportunidad de comparecer ante ustedes y responder a sus preguntas.
2. Durante la audiencia de ayer, oímos interpretaciones opuestas de los términos fundamentales "dumping" y "margen de dumping" en el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. Según el Brasil, estos conceptos se definen en relación con el producto en su conjunto. Según los Estados Unidos, son lo bastante "flexibles" para poder definirse en relación con: el "producto" en su conjunto; transacciones individuales; o incluso una combinación de estas dos perspectivas diferentes.
3. El Brasil considera que el sentido atribuido a estos términos debe basarse en el texto, el contexto, el objeto y el fin del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. El intérprete del tratado debe esforzarse por lograr una interpretación que "sea armoniosa y coherente y encaje sin dificultad en el conjunto del tratado".¹ El Brasil observa además que los términos en cuestión se han interpretado en numerosas ocasiones en las diferencias anteriores relacionadas con la reducción a cero. El Órgano de Apelación ha aclarado la interpretación de estos términos más allá de toda duda razonable. Un elemento importante para garantizar la "seguridad y previsibilidad"² mediante el sistema de solución de diferencias es que los grupos especiales, al hacer una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD, deben seguir las resoluciones del Órgano de Apelación cuando se plantean las mismas cuestiones jurídicas. Por consiguiente, el Brasil insta al Grupo Especial a que adopte la interpretación de los términos "dumping" y "margen de dumping" que ha proporcionado el Órgano de Apelación.
4. Ayer mantuvimos también un debate sobre la pertinencia de la repercusión de la reducción a cero para las alegaciones del Brasil. El Brasil aduce que el *uso* de la reducción a cero está prohibido, independientemente de su repercusión en un caso concreto. En diferencias anteriores se ha constatado que el uso y el mantenimiento de la reducción a cero son incompatibles con la OMC en investigaciones iniciales y exámenes administrativos, independientemente de la repercusión de la reducción a cero.³
5. El Grupo Especial también ha preguntado por la repercusión "en el mundo real" de la reducción a cero en el presente caso. Por ello el Brasil resume brevemente la repercusión de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja.
6. *En primer lugar*, el uso de la reducción a cero en el marco de esta orden ha resultado en la determinación de márgenes positivos en los exámenes administrativos completados hasta el momento en virtud de la orden relativa al jugo de naranja, cuando si no se hubiera empleado la reducción a cero se habrían determinado márgenes negativos.

¹ Informe del Órgano de apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 268.

² Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

³ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 7.162 y 8.1 b); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 190 b) y c); el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 395 a) v), segundo inciso.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7. *En segundo lugar*, el uso de la reducción a cero en el marco de la orden relativa al jugo de naranja ha dado lugar a la imposición de derechos, cuando de otro modo no se habrían impuesto. Hasta la fecha Cutrale y Fischer se han visto obligados a pagar derechos antidumping por valor de [[xx]]⁴ dólares de los Estados Unidos, cuando no habrían debido ningún derecho si los Estados Unidos no hubieran empleado la reducción a cero. Así pues, "en el mundo real", la reducción a cero ha permitido la imposición de cuantías significativas de derechos a las exportaciones del Brasil.

8. *En tercer lugar*, en virtud de la legislación americana el USDOC pone fin automáticamente a una orden antidumping respecto de cualquier exportador al que se atribuyan márgenes nulos en tres exámenes administrativos consecutivos.⁵ En el marco de la orden relativa al jugo de naranja, se habrían atribuido a Cutrale y Fischer márgenes nulos consecutivos en el primer y el segundo examen administrativo, y los resultados definitivos del tercero debían publicarse en agosto de 2010. Si los Estados Unidos no hubieran utilizado la reducción a cero, los exportadores brasileños habrían podido esperar que se pusiera fin a la orden. Por tanto, "en el mundo real" la reducción a cero perpetúa la duración de la orden.

9. Para responder a la pregunta del Grupo Especial, el uso de la reducción a cero tiene una repercusión significativa "en el mundo real" sobre los exportadores brasileños afectados por la orden.

10. Por lo que respecta a la alegación del Brasil sobre la continuación del uso, los Estados Unidos no hacen mucho más que decir que este "comportamiento constante" se basa en la "especulación". Al Brasil le basta con recordar al Grupo Especial el último Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la orden relativa al jugo de naranja en cuestión, en el que el USDOC reitera su postura de mantener la metodología de reducción a cero.⁶ Se trata efectivamente de un nuevo sentido de la palabra "especulación", especialmente a la luz de los hechos de la presente diferencia, en que la "densidad" de los hechos está fuera de toda duda y no está fragmentada, y donde está a punto de volver a utilizarse la reducción a cero en el tercer examen administrativo.

11. Por último, la alegación sobre la continuación del uso, ya aceptada por el Órgano de Apelación⁷, permite a los Miembros evitar ser víctimas de estrategias de "blanco móvil" y "pegar y esconder la mano" típicas de las medidas secuenciales a lo largo del tiempo.

12. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, funcionarios de la Secretaría, el Brasil les agradece nuevamente esta oportunidad y su ardua labor en la presente diferencia.

⁴ Información comercial confidencial.

⁵ 19 C.F.R. § 351.222(b), disponible en: <http://frwebgate2.access.gpo.gov/cgi-bin/PDFgate.cgi?WAISdocID=68qIuf/103/2/0&WAISaction=retrieve>.

⁶ Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6, "Postura del Departamento".

⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 185.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, quisiera agradecerles una vez más a ustedes y a los funcionarios de la Secretaría la labor que están realizando en la presente diferencia. Agradecemos que se nos haya brindado la oportunidad de exponerles nuestras reflexiones preliminares acerca de sus preguntas y esperamos presentarles nuestras respuestas escritas y nuestra comunicación de réplica.

2. Como cuestión inicial, el Brasil afirma que sus alegaciones no dependen de que la reducción a cero tenga algún efecto en los cálculos. Discrepamos. No basta con limitarse a señalar la presencia de una línea de reducción a cero en un código informático. La propia línea de reducción a cero en el lenguaje de programación es condicional. Sólo se activa si se cumple la condición correspondiente. Con respecto a la investigación, el Brasil ha reconocido que ninguno de los resultados de comparación se "redujo a cero". Por consiguiente, estos márgenes de dumping se calcularon sin utilizar la reducción a cero. A pesar de que el Brasil declarara ayer que sólo se basa en la investigación como prueba de la "continuación del uso" de la reducción a cero, la investigación no proporciona esa prueba. Como no se utilizó la reducción a cero en el cálculo de estos márgenes, la alegación del Brasil de que existe esa "continuación del uso" no está respaldada por las pruebas.

3. Con respecto a la determinación en el marco del segundo examen administrativo, la posición del Brasil es igualmente incoherente. El Brasil no explica por qué la no imposición de derechos antidumping a Fischer en el segundo examen administrativo es excesiva en el marco del párrafo 3 del artículo 9 o de otro modo incompatible con cualquier otra disposición de los Acuerdos abarcados. El Brasil tampoco explicó por qué es incompatible la determinación del USDOC de no fijar derechos a las entradas de Fischer durante el período y de estimar que no sería exigible ningún derecho antidumping por las entradas de Fischer después del segundo examen administrativo.

4. Pasando a las cuestiones de interpretación, el Brasil aduce que la expresión "margen de dumping" debe referirse siempre al "producto en su conjunto", independientemente del contexto en que se utilice. Al mismo tiempo, el Brasil también afirma que "el hecho de que la misma palabra aparezca en dos (o más) disposiciones de un tratado próximas no implica que la palabra tenga el mismo significado en cada disposición ... una misma palabra utilizada en dos disposiciones puede tener significados diferentes en cada disposición, dependiendo del contexto". Los Estados Unidos convienen en que el contexto es importante. Como hemos explicado, el sentido exacto de la expresión "margen de dumping" puede verse modificado por el contexto en que se utiliza. Las expresiones "dumping" y "margen de dumping" se definen en relación con el término "producto". El sentido ordinario de "producto" puede referirse a una sola transacción, a varias transacciones o a ambas cosas. Por ejemplo, en el artículo II del GATT de 1994, el término "producto" se utiliza, incluso con respecto a la imposición de un derecho antidumping sobre un "producto" "en el momento de la importación". Claramente en el artículo II se utiliza el término "producto" en el sentido de una transacción individual y no en el sentido del "producto en su conjunto". Nadie ha aducido que los aranceles sobre un producto puedan exceder de los tipos consolidados en algunas transacciones siempre que estén por debajo de esos tipos consolidados en un número suficiente de otras transacciones para que el promedio no exceda del tipo consolidado.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

5. En particular, al contrario de lo que afirma el Brasil en el párrafo 20 de su declaración inicial, los Estados Unidos están de acuerdo en que, en el contexto del párrafo 8 del artículo 5, el margen de dumping puede referirse a la suma de múltiples transacciones. El párrafo 10 del artículo 6 se refiere a la cuestión de en qué información debe basarse el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a exportadores o productores. Garantiza que se asigne a cada exportador o productor un derecho antidumping basado en su propio comportamiento en materia de precios, y no en el de otros exportadores o productores, a menos que ello sea inviable. En este contexto, esa disposición no se ocupa de si el "margen de dumping" sólo tiene sentido en relación con el producto en su conjunto (expresión que no aparece en el texto del Acuerdo Antidumping) o con transacciones individuales. Con respecto al párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, la interpretación del Brasil se basa exclusivamente en el uso de la expresión "margen de dumping" en singular. Sin embargo, coincidimos con la observación del Brasil en el párrafo 13 de su declaración inicial de que "el uso del singular no es determinante ...".

6. Como indicamos detalladamente en nuestra Primera comunicación escrita, la interpretación del Brasil es inconciliable con el sentido corriente de los términos con los que se definen el dumping y los márgenes de dumping. Se indica que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, en las que los productos se "introducen en el mercado" del país importador transacción por transacción, no "en su conjunto". Asimismo, los precios de los productos se fijan en transacciones individuales, no "en su conjunto". La interpretación del Brasil es también inconciliable con la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en *Estados Unidos - Madera blanda* y con la disposición excepcional establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 o con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping.

7. Además, la obligación que propone el Brasil es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. Como explicamos ayer, en ese sistema, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. La administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto". Como quedó claro en las respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial, el entendimiento que propugna el Brasil de la forma en que deberían funcionar los sistemas basados en el valor normal prospectivo es radicalmente distinto de la forma en que los Miembros aplican esos sistemas.

8. Según la interpretación del Brasil, un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo exige necesariamente exámenes retrospectivos basados en la suma de transacciones, ya que el margen de dumping para el "producto en su conjunto" nunca puede conocerse en el momento de la importación. Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Tampoco intenta el Brasil explicar por qué, si los procedimientos de devolución previstos en el párrafo 3 del artículo 9 exigen la suma de las transacciones para el "producto en su conjunto", dicho párrafo no establece ningún marco temporal para sumar las transacciones.

9. Por su parte, los Estados Unidos han ofrecido una interpretación armoniosa y coherente que da sentido a todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, y que ha sido respaldada por grupos especiales anteriores. El Brasil quiere hacerles creer que ninguno de esos grupos especiales adoptó una interpretación coherente, y que ninguno de ellos tuvo presentes los intereses del sistema de solución de diferencias ni del sistema de comercio. No obstante, esta interpretación, al contrario que la del Brasil, es completamente coherente con el texto, el contexto, el objeto y el fin de los Acuerdos abarcados.

10. En su declaración inicial, el Brasil afirma categóricamente que "las mismas cuestiones jurídicas deben resolverse de la misma forma en las diferencias posteriores". Al contrario, sólo la Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones de los Acuerdos abarcados.⁴⁶ Por consiguiente, aunque el sistema de solución de diferencias sirve para resolver una diferencia concreta y para aclarar las disposiciones de los Acuerdos en el contexto de dicha solución, ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden adoptar interpretaciones autorizadas que sean vinculantes en relación con otra diferencia.

11. El Brasil querría que este Grupo Especial se limitara a seguir los informes del Órgano de Apelación sin realizar su propio análisis. Discrepamos. Para decirlo con claridad, los Estados Unidos no piden al Grupo Especial que siga ciegamente los numerosos informes que han constatado que en el Acuerdo Antidumping no existe una prescripción general de proporcionar compensaciones, ni les hemos pedido que ignoren los informes del Órgano de Apelación en los que se constata que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC en determinadas circunstancias.

12. Lo que les hemos pedido que hagan, y estamos seguros de que lo harán, es que cumplan su función de hacer una evaluación objetiva del asunto que se les ha sometido. Como parte de esa función, les hemos pedido que consideren si informes de grupos especiales anteriores sobre esta cuestión son convincentes, y a nuestro juicio lo son. También les hemos pedido que consideren si informes anteriores del Órgano de Apelación sobre esta cuestión son convincentes, y hemos explicado que no lo son. Evidentemente, el Grupo Especial tendrá que hacer su propio examen de estos informes y determinar su pertinencia por lo que respecta a las cuestiones abordadas en la presente diferencia, así como su grado de convencimiento, como han hecho grupos especiales anteriores que han examinado alegaciones contra la "reducción a cero".

13. Por su parte, el Brasil querría que el Grupo Especial renunciara a su responsabilidad de hacer una evolución objetiva en aras de la "seguridad y previsibilidad". Sólo puede aportar seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no aumente ni reduzca los derechos y obligaciones acordados por los Miembros. Ello exige una correcta aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los Acuerdos abarcados. La obligación de proporcionar compensaciones debe figurar en el texto de los Acuerdos abarcados. No existe base textual para una prohibición general de la reducción a cero. El único fundamento textual de una obligación de proporcionar compensaciones figura en el contexto limitado de las comparaciones entre promedios en las investigaciones.

14. La obligación propuesta por el Brasil de reducir los derechos antidumping fijados para los resultados de comparación negativos trata las importaciones que no son objeto de dumping como una medida correctiva del dumping que sustituye a la aplicación de derechos antidumping. Sin embargo, la aplicación de derechos antidumping es la medida correctiva prevista en los Acuerdos abarcados. Los Grupos Especiales anteriores que se han ocupado de esta cuestión han reconocido sistemáticamente las deficiencias inherentes a la interpretación propuesta por el Brasil (y en los informes del Órgano de Apelación en los que se basa el Brasil). Los Grupos Especiales han constatado que el texto pertinente, el contexto pertinente y la interpretación ya consagrada, de los términos "dumping" y "margen de dumping" demuestran que estos conceptos no carecen de sentido, excepto en relación con el producto en su conjunto.

15. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, agradecemos la oportunidad de presentar estas observaciones finales y esperamos seguir colaborando con ustedes en estas cuestiones.

⁴⁶ Párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 26.